



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 29 de Enero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieron y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se sustituyen los artículos siguientes á los que de igual numeración comprende la ley de 29 de Noviembre de 1859, que quedan suprimidos, á excepción del 28, que en union al 29 y 30 tomarán la numeración de 29, 30 y 31.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8000 rs.: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército,

Guardia civil é Injantaria de Marina podrán así mismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno [de S. M., sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1200 reales por año ó fracción de año que les falte para cumplir su empeño: pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redención, podrá verificarlo por un un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variación por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que previa la aprobación del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribución que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del Reino á

los demás funcionarios del estado nombrados de Real orden.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redención del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud

física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de su Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la infantería de Marina para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 reales en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1000.

Por tres años al de 500 y 1800.

Por 4 años al de 600 y 2600.

Por 5 años al de 700 y 3600.

Por 6 años al de 800 y 4600.



Por 7 años al de 900 y 3800.

Por ocho años al de 4000 y 7000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que los centraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúan en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta después de transcurrido el plazo de los cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, después de transcurridos los cuatro meses, solicitasen la vuelta al servicio serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos, al contraer su empeño, no se hallaren aun libres de su responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando este suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que escada de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se expresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el día de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no

percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condición de enganchados, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia ni serán en caso alguno secuestrables: ellas sin embargo estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando varíe el tipo de la redención. También el Gobierno á propuesta del Consejo establecido por esta ley y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulación de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á Oficiales; los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército; sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tubiesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurriere en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redención la cantidad total. Si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que mencionan el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos al ser licenciados y del fondo de redenciones tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será conside-

rado, para los efectos de la compensación entre la redención y el enganche como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Dado en en Palacio á 26 de Enero de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

GOBIERNO
de la provincia de Zaragoza.

Circular número 402.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 16 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernación en 30 de Noviembre último lo que sigue.

«Excmo. Sr.—El Consul de España en S. Juan de Terranova, dice á esta Primera Secretaría con fecha 12 del mes próximo pasado, lo que sigue.—Después de una suspensión de cerca de dos años los vapores de la línea de Galway (Irlanda) á Nueva York y Boston, haciendo escala en S. Juan de Terranova, han vuelto á emprender este servicio bajo la dirección de una nueva compañía, á la que el parlamento inglés concedió en Julio último un subsidio de mil y quinientas libras esterlinas por viaje ó sean setenta y dos mil libras esterlinas al año.—La importancia de esta línea para nuestro comercio es considerable y muchas pérdidas sufridas en las transacciones mercantiles entre esta plaza y las casas de comercio y armadores de España, Cuba y Puerto-Rico, y que tienen por origen la falta de un medio rápido de comunicaciones para remitir noticias y recibir órdenes ó contestaciones, se evitarán cada año, si esta línea de vapores puede mantenerse, como lo demuestra la experiencia durante los pocos meses en que, bajo el primer contrato hizo su servicio con regularidad.—El único medio de comunicación por vapor que Terranova ha tenido hasta ahora con Europa y América, es por la línea de pequeños vapores subvencionados por este Gobierno colonial, para hacer un servicio de correspondencia con los de la línea Cunard que saliendo quincenalmente de Boston (Estados Unidos) para Liverpool, hacen escala en Halifax. De aquí que la correspondencia y pasajeros se hayan visto hasta ahora en la precisión de dar el considerable rodeo de tres días de nave-

gación para ir á embarcarse en Halifax, después de tres días más de espera, en dicho vapor de Boston, teniendo luego que deshacer en este lo andado, puesto que el cabo Raz de esta Isla se halla en el camino, de Inglaterra, resultando que vuelven á pasar á la vista de la Costa de Terranova á los diez ú once días de su salida en este puerto.—Segun este arreglo se hace imposible que una carta de Terranova llegue á España en menos de veinticinco días y esto solo en la época más favorable de Julio á Setiembre. En los tiempos duros del invierno y otoño tardan de treinta á treinta y cinco días.—Ninguno de estos rodeos y dilaciones ocurre con la línea de Galway.—Sus vapores toman la correspondencia y pasajeros en este puerto y siguen directamente para Irlanda haciendo la travesía en seis ó siete días. Y como de Galway á España solotarda la correspondencia por Londres y Francia tres días hasta la frontera de España, resulta que una carta dirigida desde esta Capital á Alicante ó Valencia, llegará á su destino en once ó doce días á lo más y su contestación podrá recibirse aquí á los veinte y dos ó veinte y cuatro días; es decir en menos tiempo que necesitaria la misma carta para llegar solo á la frontera de España por la vía de Halifax.—Otro medio de comunicación ofrece la línea de Galway al comercio en cosas urgentes; valiéndose del telégrafo eléctrico. La compañía se encarga de los despachos que se entregan á sus agentes en esta Colonia, y en el momento de la entrada del vapor en la bahía de Galway y aun antes que la correspondencia haya tenido tiempo de ser trasbordada, salen estos despachos en un bote dispuesto para este servicio, de modo que apenas ha tenido el vapor tiempo de echar el ancla cuando los despachos urgentes salen por los hilos del telégrafo inglés para todos los puntos del continente. Por este conducto puede remitirse un despacho desde Terranova hasta el punto más lejano de España como Cadiz, Málaga y Alicante en ocho días y tenerse la contestación en diez y siete.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 22 de Enero de 1864.—Juan Alonso.

Circular número 38.
Orden Público.

Los Sres. Alcaldes, guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de Pedro Aparicio Julian, soldado desertor del Regimiento Infanteria de Extremadura y cuyas señas se espresan a continuación; y en caso de ser habido se pondrá a disposición del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito que lo reclama, dando conocimiento a este Gobierno del resultado para los efectos convenientes.

Zaragoza 28 de Enero de 1864.
—Juan Alonso.

Señas de Pedro Aparicio Julian.

Edad 24 años, pelo negro, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba clara, boca regular.

Administración principal de correos de Zaragoza.

El día 4 de Febrero próximo saldrá del puerto de Cadiz para el de Santa Isabel de Fernando Poo la goleta de hélice «Consuelo» conduciendo la correspondencia pública.

Para que pueda utilizarse esta expedición extraordinaria, deberán depositarse las cartas en los buzones de esta Capital hasta el 31 inclusive del presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 24 de Enero de 1864.—El Administrador principal, Leandro de Arredondo.

D. Jose de Acha Domenech Juez de paz de esta villa y ejerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita a Miguel Castellote natural de Celadas, en la provincia de Teruel, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado de primera instancia al efecto de serle notificada una providencia dictada en expediente de ejecución de sentencia pronunciada en causa contra el mismo y otros sobre lesiones; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Almunia a 26 de Enero de 1864.—Jose de Acha Domenech.—D. S. O. Por Requena, Hilario Prados.

D. Atanario Tuñon caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon a Jose Arevalo y Soto para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado a oír la notificación del auto de traslado de la acusación del Promotor fiscal que se le confirió en la causa criminal que se le sigue sobre lesion menos grave a Pedro Cavero; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza a 27 de Enero de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. Agustín Jordana.

D. Feliciano Ximenez de Zenarbe Caballero de la inclita orden militar de S. Juan de Jerusalem y Juez de paz del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se ha seguido juicio verbal entre partes de la una Bartolomé Arnaldes como demandante, y de la otra D. Agustín Dara, ambos vecinos de esta ciudad, sobre pago de 346 rs. vn., el cual seguidos por todos sus tramites y habiéndose pronunciado sentencia fué apelada y remitidos los autos en Juzgado de primera instancia han sido devueltos con la que a continuación dice así:—D. José Grañena escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza certifico: que habiéndose visto en este Juzgado el expediente de juicio verbal apelado por Bartolomé Arnaldes, contra D. Agustín Dara, Baron de Purroy, se pronunció la sentencia que dice.

Resultando, que el demandante Bartolome Arnaldes solicitó el pago de 346 rs. contra D. Agustín Dara Baron de Purroy, como importe del calzado hecho al mismo y su familia.

Resultando que citado en forma para la celebracion del juicio no compareció, y por no haber practicado el primero prueba alguna en justificación de su demanda, se absolvió al segundo en sentencia que dictó el Juez de paz de este distrito el 31 de Octubre último.

Resultando que apelada esta, y llegados los autos a este Juzgado, pidió el mismo demandante en uso de derecho que le concede el art. 292 de la ley de enjuiciamiento civil, que el demandado absolviese posiciones

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	GRANOS		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.													
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO Fanega	CEBADA Fanega	CENTE. N.º Fanega	MAIZ Fanega	GARBANZOS Arroba	ARROZ Arroba	ACERITE Arroba	VINO Arroba	AGUARDIENTE Arroba	CARNERÍA No. Arroba	VACA Libra	DOCICHO Libra	DE TRIGO Arroba	DE CEBADA Arroba	TRIGO Hectolitro	CEBADA Hectolitro	CENTE. Hectolitro	MAIZ Hectolitro	GARBANZOS Kilogramo	ARROZ Kilogramo	ACERITE Litro	VINO Litro	AGUARDIENTE Litro	CARNERÍA Kilogramo	VACA Kilogramo	DOCICHO Kilogramo	DE TRIGO Kilogramo	DE CEBADA Kilogramo
Ateca.....	36,	18,	18,	25	40	26,	38	7,50	30,	2,50	5,	2,	1,50	92	64,86	32,42	32,42	45,03	3,47	2,25	4,44	0,46	1,85	5,43	40,88	0,17	0,12	0,12
Balehite.....	45,	21,25	18,	25	44	24,07	32,	6,66	44,	3,11	3,11	2,	92	81,07	38,28	32,42	37,83	3,81	2,07	4,14	0,41	2,74	6,75	6,75	0,07	0,07	0,07	
Borja.....	33,	20	18,	21	36	26	46	5,50	18,	2,52	2,66	2,	2,	59,45	36,03	32,42	32,42	3,12	2,25	3,66	0,33	1,10	5,46	5,46	0,08	0,08	0,08	
Calatayud.....	34,50	21,	22,	28	50	27	36	7	30	2,90	2,36	2,	2,	62,15	32,42	36,02	39,63	4,34	2,33	4,46	0,43	1,85	6,27	6,27	0,17	0,17	0,17	
Caspe.....	50,	20,	25,	25	43	25	49	11	35	2	1,50	3,50	2,	90,08	36,02	38,28	36,03	3,73	2,16	3,90	0,67	2,15	4,35	4,35	0,08	0,08	0,08	
Daroca.....	43,12	21,25	20,	25	47	22,	51	10,	18	2	1,35	2,25	2,	77,71	38,28	38,28	36,03	4,07	1,90	3,06	0,61	1,10	4,35	4,35	0,17	0,17	0,17	
Ejea.....	33	18,	20,	25	50	22,	51	8	44	2	3	3	1	59,45	37,83	37,83	37,83	4,54	2,60	4,77	0,49	2,71	4,35	4,35	0,08	0,08	0,08	
La Almunia.....	46	21	21,	21	44	30	60	8,33	38	2,66	3,33	3,33	1,62	82,88	37,83	37,83	37,83	4,54	2,60	4,77	0,49	2,71	4,35	4,35	0,13	0,13	0,13	
Pina.....	40,80	16,80	21,	21	44	30	66	11	44	2,66	3,33	3,33	1,62	73,51	37,83	37,83	37,83	4,54	2,60	4,77	0,49	2,71	4,35	4,35	0,13	0,13	0,13	
Sos.....	38,40	18,	18,	18	44	27,77	64	6	21	2,82	3,10	3,10	1,62	69,18	32,42	32,42	32,42	3,85	2,36	5,09	0,37	1,47	6,08	6,08	0,11	0,11	0,11	
Parazona.....	36	20	18,	18	36	26	43	6	21	2,06	3,60	3,60	1,38	83,72	36,03	41,07	43,23	3,12	2,25	3,42	0,37	1,29	4,47	4,47	0,11	0,11	0,11	
Zaragoza.....	46,47	22,80	24,	24	42,51	28,70	55,55	13,96	33,33	2,94	3,67	3,67	1,38	83,72	41,07	43,23	47,54	3,68	2,48	4,42	0,84	1,94	6,37	6,37	0,12	0,12	0,12	
Precio medio.....	40,19	19,84	20,	25	43,36	27,93	54,36	8,	41,30,60	2,51	3,23	3,23	1,43	72,41	35,26	36,23	45,03	3,76	2,36	4,22	0,51	1,93	5,46	5,46	0,12	0,12	0,12	

Zaragoza 21 de Enero de 1863.—Juan Alonso Colmenares.

para acreditar la certeza de haberse trabajado el calzado y serle en deber la cantidad de los 316 rs., y aunque se le citó al objeto por 2.ª vez y bajo apercibimiento de tenerle por confeso; omitió comparecer sin justificar para ello cosa alguna.

Considerando que la no comparecencia del demandado para declarar á instancia del demadante y despues de la segunda citacion envuelve la confesion que señala el artículo 297 de la citada ley, y que ha pedido inmediatamente ó sea en el acto de la vista dicho demandante,

Fallo: Que teniendo por confeso á D. Agustin Dara Baron de Purroy debia de condenarle como le condenaba al pago al demandante Bartolomé Arnaldes de los 316 rs. que le reclama, con imposicion al mismo señor Dara de todas las costas.

Asi por esta sentencia que se notificará, hará notoria y publicará en el Boletin oficial de esta provincia conforme previene el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, devolviéndose los autos con certificacion de la misma para su ejecucion al Juez de paz, lo acordó pronuncio y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Jacinto Alcocer.—Ante mí, Jose Grañena.

Asi resulta del espediente de rollo que queda en esta escribania de mi cargo. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado firmo la presente á la que se acompaña el espediente á que se contrae, advirtiéndose que las costas de esta instancia importantes 76 rs. con inclusion del papel suplido se hallan satisfechas por el apelante en Zaragoza á 18 de Diciembre de 1863.—Jose Grañena.

Y habiéndose acordado su cumplimiento y ejecucion se ha mandado espedir este edicto en la forma dispuesta en la anterior sentencia y en los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Zaragoza 26 de Enero de 1853.—Dr. Feliciano de Zenarbe.—Secretario, Santiago Dulong.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Los Alcaldes Constitucionales de esta provincia averiguaran si desde el dia 31 de Diciembre del 1861, ha existido ó existe actualmente en sus respectivos pueblos un joven cuyas señas á continuacion se espresan y en caso afirmativo lo pondrán inmediatamente por medio de oficio, en conocimiento del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma, donde se sigue causa contra Santos

Minguez y su esposa Prudencia Calvo, por presuntos parricidas.

Señas.

Domingo Minguez, natural de Quintanas de Gormaz, de edad de doce á trece años, vestido de anguarina á medio uso, chaqueta buena de paño pardo, chaleco de pana con ojetes de seda verde á las orejas, calzones tambien buenos de paño pardo, medias negras y calzado de abarcas.

Parte no oficial.

LA PENINSULAR.

Sociedad de Seguros mutuos sobre la vida, autorizada por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Capital suscrito en fin de 1863. Reales vellon 93.347,068.

Edificios construidos y en construccion, Ciento.

Director General, el Excmo. Sr. D. Pascual Madoz.

La compañía se dedica: 1.º á crear capitales á voluntad, sin riesgo en caso de muerte, que los padres de familia pueden dedicar para redimir á un hijo de la suerte de soldado; para dar carrera á algun otro ó para dotar una hija etc., puesto que nunca se pierde nada en dicha asociacion: 2.º á formar capitales de su pervivencia: 3.º á constituir rentas á voluntad, sin enagenacion del capital. Trascorrido el primer año adquieren estas la mejora del mismo. La sociedad invierte los fondos á voluntad de los imponentes, en títulos de la Deuda pública ó en obligaciones hipotecarias, creadas sobre las fincas que construye y enagena con tan buen resultado en pública subasta, á pagar á los 15 años. Tambien edifica en terreno de particulares.

El representante de la Compañía en Zaragoza es D. Felipe Juste, Calle de Bruil núm. 1, quien facilitará prospectos é informará de todo.

3

MONTE PIO UNIVERSAL.

Obran en la Sub-direccion de mi cargo los recibos correspondientes al corriente año, y se avisa á los señores suscritores manden pagarlos dentro del mes de la fecha para evitar los recargos consiguientes.

Zaragoza 10 de Enero de 1864.—El Subdirector, Manuel Galindo.

Compañías aseguradoras Hispánico-Portuguesas.

La Direccion general en cumplimiento de lo que dispone el artículo 44 de sus estatutos y por no haberse verificado la Junta general ordinaria Ganadera en 15 del presente por falta de número de socios como exige el art. 43 convoca á Junta general extraordinaria para el 20 de Febrero próximo á la una del dia en sus oficinas calle de Lope de Vega núm. 52 y 54 cuarto bajo suplicando á los Sres. socios la asistencia.

Madrid y Enero 21 de 1864.—El Director general, Francisco aez de la Cadena.

La plaza de ministro alguacil del Ayuntamiento de la villa de Sestrica se halla vacante; su dotacion anual es la de 720 rs. pagados del presupuesto municipal, ascendiendo á unos 800 rs. los emolumentos accesorios casa franca y libre de toda carga concegil con el cargo de portero del Juzgado de paz. Ademas se le dan 4 rs. diarios por el despacho de la tabla de carnes de particular.

Los aspirantes á condicion de que han de ser cortadores y no han de exceder de 40 años de edad dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 7 de Febrero próximo que se proveerá

FERRO-CARRILES

de Madrid á Zaragoza y Alicante.

LINEA DE ZARAGOZA.

Modificacion de la marcha de los trenes números 48 y 47.

Desde el dia 1.º de Febrero próc-

simo el tren núm. 48 que sale hoy de Calatayud á las 6 y 50 minutos de la mañana, para llegar á Zaragoza á las 10 y 35 minutos saldrá de Calatayud á las 6 y 20 minutos de la mañana y llegará á esta capital á las 10 y 45 minutos de la misma.

Desde el citado dia, el tren número 47 que sale de Zaragoza á las cuatro de la tarde para llegar á Calatayud á las 7 y 55 minutos de la noche, saldrá de esta capital á las 3 y 15 minutos de la tarde y llegará á Calatayud y las 7 y 50 minutos de la noche.

Ha cabido la suerte del Cerdo llamado de San Anton al número 23.906.

Relacion de los documentos pertenecientes á Secretaría que se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Cuentas del Alcalde con su estado demostrativo.

Id. del Depositario de y contribuciones todas con sus correspondientes carpetas.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data.

Observaciones de bajas y aumentos.

Inventarios y recibos municipales.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resúmen y agravio.

Matrículas de subsidio.

Declaraciones y adiciones de altas y bajas de subsidio.

Repartos de consumos.

Listas cobratorias.

Amillaramientos con sus resúmenes.

Papeletas de aviso para sesiones de Ayuntamiento.

Estados de nacidos, casados y muertos.

Id. de sanidad quincenales y mensuales.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganadería y colonos.

Cuenta general de suministros, relaciones de los mismos y recibos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados para los juicios verbales y de conciliacion.

Imprenta de Antonio Gallifa